4



JURIDICO INFORME

A FAVOR DE D. JOSEPH DE MORALES,

EN EL PLEYTO,

QUE EN EL TRIBUNAL ECLESIASTICO ESTA PENDIENTE,

SOBRE

QUE SE DECLARE LEGITIMAMENTE ELECTO, Y PRESENTADO al goze de la Capellanìa fundada

POR

EL SEñOR DON CHRISTOBAL DE FIGUEROA, y Tercero, Prebendado de la Sta. Iglesia Cathedral de la Ciudad de Cordoba:

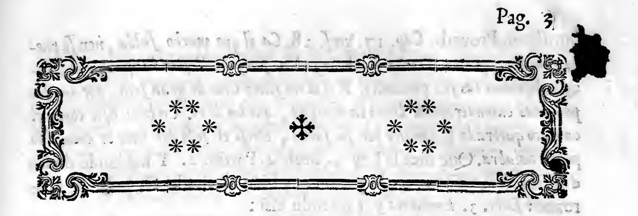
CON

EL LICENCIADO DON RAMON DE MOLINA, Avogado de los Reales Consejos, Vecino de la de Cadiz,

EN CALIDAD DE HIJO, Y HEREDERO DE DOñA CATHALINA DE HERRUZO.

Con licencia: En Cordoba, en la Oficina de Juan Rodriguez de la Torre, Calle de la Libreria.





ASSI COMO PARA PRECAVER LOS ESTRAGOS DE LA MAlicia, es el mas seguro secreto, el que corre al cargo del silencio. *Arcanum cœla*, que dixo Periandro Corinthio. Sentent. 55. *Quod facturus eris, dicere sustuleris.* Gales verſ. 3. *Linguam, ventrem, & pudenda cohibe.* Anacharsis Sentent. 3. *Pone Domine custodiam ori meo, & ostium circunstantiæ labijs meis.* El Propheta Musico *Psalm.* 140. *verſ.* 3.

Pasando el monte Tauro à su ventura
El Ansar bravo con temor crecido
Del Aguila Real, siempre procura
Volàr de suerte, que no sea sentido:
Y para su defensa mas segura,
Porque no se descuyde en dar graznido;
Una piedra en el pico siempre lleva,
Conque el silencio ser la vida prueba.

Que cantò D. Juan Horozco, y Covarrubias: *Libr.* 3. *Emblema Moral* 41. Y lo repite la Sagrada Pagina *en el Cap.* 19. *del Eclesiastico verſ.* 5. *Qui odit loquacitatem, extinguit malitiam.* Cuyo Texto reduxo à Castellano metro D. Luis Calderòn Altamirano en su celèbre libro *Opusculos de Oro*, tratado *de la modestia de custumbres verſ.* 6. y dixo assi:

Oìste como extingue el agua
La llamarada mas viva?
Pues assi apaga el silencio
El fuego de la malicia.

Ocultandose por este medio los tal vez escasos gondos del juycio. *Stultus quoque si tacuerit, sapiens reputabitur, & si compresserit labia sua,* in-

intelligens. Proverb. *Cap.* 17. *verſ.* 28. *Ca el que mucho fabla, non ſe puede guardar, que no yerre, y el mucho fablar faze envileſcer las palabras, fazele deſcobrir las ſus poridades. E ſi el no fuere Ome de gran ſeſo, por las ſus palabras entenderan los Omes la mengua, que ha de el. Ca bien aſsi como el cantaro quebrado ſe conoſce por ſu ſueno, otroſi el ſeſo del Ome es conoſcido por ſu palabra.* Que dice la Ley 5. titul. 4. Partid. 2. Y hablando de los dos rios *Ibro*, y *Clamores*, lo pintò muy bien el citado D. Juan de Horozco: *Libr.* 3. *Emblema* 9. cantando aſsi:

Tan manſo ſe nos mueſtra el claro *Ibero*,
Que apenas ſe conoce à donde guia,
Y verèis un *Clamores* tan parlero,
Quanto turbio correr la noche, y dia;
No ſe puede ſufrir al Palabrero,
Que tiene con dos letras fantaſia,
Viendo tan ſin ruydo, y tan callados
Los que ſon en el mundo ſeñalados.

Y con menos fraſes lo previno el Sagrado Texto *por el Cap.* 14. *de los Proverbios verſ.* 23. *ibi*: *Ubi autem verba ſunt plurima, ibi frequenter egeſtas.*

Aſsi, pues, como el ſilencio conſerva en los ocultos ſenos del corazon el ſecreto, aſsi por el contrario las voces ſon el mas fiel indice de los conceptos, que el pecho abriga. Text. in Leg. *Labeo.* §. *Idem Tubero. ff. de Suppelleƈtil. legat. Leg. final. titul.* 12. *part.* 7. Joan. Garcia *de Nobilitat. gloſ.* 1. §. 1. *num.* 29. Marius Giurba *Conſil. crimin.* 51. *num.* 28. Dom. Salgado *de Proteƈtion. part.* 4. *capit.* 3. *à num.* 47. Dom. Larrea *Allegat. Fiſcal.* 66. *num.* 17. & *Allegat.* 99. *num.* 17. Dom. Carrillo, & Acuña *Deciſion.* 147. *num.* 16. D. Hermenegild. à Roxas *de Incompatibilit. part.* 8. *cap.* 2. *à num.* 21. Trompeta del corazon llamò à la lengua D. Franciſco Xavier Herrero, y Recio, alumno del periluſtre Colegio de Avogados de eſta Ciudad de Cordoba *en ſu tom.* 1. *Reſolutiones in Caſtejon quæſtion.* 59. *num.* 3. *ibi*: *Loquentis lingua tuba eſt cordis.*

Bien ſe deſcubrieron eſtos deſtellos por la ventana del corazon del Señor Don Chriſtobal de Figueroa: pues inflamada ſu charitativa inclinacion con las anſias de una efeƈtiva praƈtica, brotò à beneficio, y favor de quien mereciò ſu cariño la fogoſa hoguera, que interior no pu-

do ya en los reservados limites de la estrechez contenerse.

Fundò, pues, de sus proprios bienes una Capellanìa rigorosa, y essencialmente eclesiastica. Asi lo explica el Instrumento, que para el caso otorgò, y se mira testimoniado al fol. 11. (ventajosa prueba para el caso, segun el Texto *in Leg. si quis stipulatus ff. de verbor. obligation.* ibi: *Respiciendus est sermo stipulationis. Leg. Fidejussores. §. Pro Aurelio. ff. de Fidejuss.* ibi: *Lecta subscriptione fidejussionis.* En donde haciendo la salva à su intencion, entra desde luego el S. disponente expressando su animo con las voces mas claras, que pudo dictarle nuestro castellano idioma, ibi: *Notorio, y manifiesto sea à todos quantos este publico Instrumento, y Carta de fundacion de Capellanìa vieren, como yo el Licenciado D. Christobal de Figueroa, y Tercero, &c.*

Y si la Rubrica, ò Epygraphe de qualquiera disposicion ha de servir de interprete para la mejor inteligencia del nigro, ò subsequente disposicion, segun el Señor Salgado *de Reg. protection. part. 4. cap. 5. num. 14.* Reiffenstuel *in jus Canonic. in Proemio num. 96. & seqq.* de tal modo, que quando la Rubrica contiene perfecto sentido, y completa oracion, se puede alegar, como Texto decidente, lo mismo que el nigro. Reiffenstuel *ubi proxim à num. 98.* sirviendo las referidas voces de la Rubrica, y principal frente del citado documento de fundacion de rigoroso nigro preparado antecedentemente, havrà este de nivelarse en su fondo por las expressas lineas de intencion, que patentiza el exordio. Y hablando de qualquiera Ley traen la misma doctrina Everardo *in loco de Rubrica ad Nigrum* 45. Dom. Molina *de Primogen. libr. 1. cap. 12. num. 28.* Dom. Vela *Dissertation. 19. num. 6.* & *Dissertat. 45. num. 70.*

Capellanìa es, y lo fue, à limine fundationis, la que dicho S. Fundador instituyò. Ya vimos la Rubrica, que nos previno perfectas inteligencias para lo futuro subsequente; veamos, pues, aora el ingresso del nigro, y dispositivo, para ver, si en algo desdice, ibi: *Conozco, y otorgo, y digo, que es asi, que mi intencion siempre ha sido, y es de fundar una perpetua Capellanìa, ò Sacristia;* debiendose tomar esta voz *Capellanìa* simplemente proferida en significado analogico, antonomastico, y mas noble. Textus *in §. jus. Institut. de jure natural. gent. & civil.* Text. *in Leg. 2. ff. de statu homin.* Textus *in Leg. 1. ff. de Officio Praefect. urbis.* Text. *in Leg. Actionum. 25. §. 1. ff. de Actionib. & obligat.* Textus Regius *in prologo Partit. 5.* Gutierrez *libr. 4. Practicar. quaest. 8. num. 18.* Dom. Salgado *de Supplication. ad Sanctiss.*

 part.

part. 2. *cap.* 33. *num.* 44. & *in Labyrinth. part.* 1. *cap.* 16. *num.* 74. Dom. Vela *Dissertat.* 6. *num.* 3. Doctisim. Lagunez *de Fructib. part.* 2. *cap.* 1. §. 2. *num.* 34.

Mas penetrando, que la voluntad de hacer Capellanìa, ò donacion no es lo mismo, que actual, y efectivamente fundarla, ò donar, como lo traen Thesauro *Decision. Pedemontan.* 233. *num.* 5. Petrus Barbosa *in Leg.* 1. *ff. Solut. matrim. part.* 3. *num.* 3. Dom. Olea *de Cession. Jur. tit.* 1. *quæst.* 6. *num.* 34. con otros muchos D. D. que se omiten; asi como genericamente hablando, el prometer hacer alguna cosa no es lo mismo, que el hacerla. Text. *in Leg. quod si nolit.* §. *in pactum.* vers. *illud plane. ff. de Ædilit. edict.* Leg. *Non omnis. ff. de Regul. Jur.* Leg. *In bonæ fidei.* §. *Sane. Cod. de eo quod cert. loc.* Fontanela *de Pact. nuptialib. clausul.* 4. *glos.* 9. *part.* 4. *num.* 21. Urceolus *de Transactionib. quæst.* 10. *num.* 13. Hermosilla *in Leg.* 10. *tit.* 5. *Partit.* 5. *glos.* 1. *à num.* 4. & fere infiniti apud Blasium de Altimari *de Nullitatib. tom.* 3. *quæst.* 1. *section.* 2. *à num.* 1. para remover todo escrupulo, y que por experiencia se viesse, que su animo no se quedaba solo en amagos, y buenos deseos, rompiò en las expresivas frases de la mayor propriedad para el intento, ibi: *Y poniendolo en efecto, por esta presente carta constituyo, creo, y erijo, quanto ha lugar en derecho una perpetua Capellanìa.*

Me parece, que no se pudo hablar en castellano con mayor limpieza, y natural rigor de significados; y si las voces se han de usurpar, y entender en su proprio sentido, comun, y general estilo, y natural significacion, como lo previenen el S. Vela *Dissertat.* 38. *num.* 76. Escobar *de Puritat. sanguinis. part.* 1. *quæst.* 4. *à num.* 2. Dom. Solorzano *de Jure Indiar. tom.* 2. *libr.* 3. *cap.* 12. *num.* 46. Matthias Berlichius *Practicabil. part.* 2. *conclus.* 37. *num.* 9. *in fin.* & *part.* 3. *conclus.* 4. *num.* 9. Episcopus Ugentinus Augustinus Barbosa *in Cap. Nonnulli.* 28. *de Rescriptis. num.* 21. Eminentiss. de Luca *de Alienationib. Discurs.* 48. *num.* 12. & *de Regularib. Discurs.* 21. *num.* 4. latè Altimari *de Nullitatib. tom.* 3. *quæst.* 10. *à num.* 14. nadie podrà con razon dificultar, que asi la intencion del disponente, ibi: *Es asi, que mi intencion siempre ha sido, y es, &c.* como la actualidad de su efectuacion, y practica, ibi: *Y poniendolo en efecto constituyo* : : *una perpetua Capellania*, fue fundar Capellanìa formalmente tal, y en todo su ser intrinseco.

Estas mismas frases se repiten à cada passo en el contexto de dicha

cha fundacion, como podrà facilmente reconocerse de su misma inspeccion; y siendo constante, que toda Capellanìa propriamente tal es Beneficio ecclesiastico, Diana Coordinat. *tom.* 9. *trꝰtat.* 2. *resolution.* 144. y que este entre otros concomitantes principios se constituye, para serlo, de la razon de perpetuidad en su goze Text. *in Cap. Præcepta.* 55. *Distinction.* Text. *in Cap. Uni. de Cappellis Monachor. in Sexto.* Nicolaus Garcia *de Beneficijs. part.* 1. *cap.* 2. *num.* 70. Dom. Cortiada *Decis.* 129. *num.* 25. siendo la fundacion, de que se trata, de esta naturaleza, ibi: *una Capellanìa perpetua*, no podrà ponerse en utrum la eclesiastica esfera, de que goza, y se informa; siendo cierto, que à quien convienen las voces de la disposicion, conviene la misma disposicion, y por el contrario, como enseñan Dom. Vela *Dissertat.* 7. *num.* 2. Dom. Castillo *Controvers. lib.* 5. *cap.* 82. maxime siendo geminadas, y muchas veces repetidas. Altimari *de Nullitatib. tom.* 5. *quæst.* 31. *num.* 771. y no como quiera serà formal Beneficio eclesiastico la dicha Capellanìa por razon de la apetecida perpetuidad in limine fundationis, sino porque, aunque fuesse amovible en su origen, una vez que se siguiò la authoridad, y aprobacion del Ordinario, goza del mismo indulto de ser beneficio eclesiastico en todo su ser. Nicolaus Garcia *ubi proxim. num.* 81. *& seq.*

Mejor que yo, y tambien como otro qualquiera el mas pintado de la mas erudita, y acreditada nota explica Reiffenstuel *in Jus Canonic. tit. de Præbendis, & Dignitat.* §. 3. *à num.* 71. la constitutiva quiddidad de la Capellanìa propriamente tal, ibi: *Loquendo nunc de Cappellania (hoc est, de beneficio simplici fundato in Cappella, seu ecclesia quapiam cum authoritate, atque consensu Episcopi) si hęc fuerit perpetua, & concessa in titulum, venit nomine Beneficij proprie dicti.*

De que se deduce, que siendo la fundacion del dia aparatada con las identicas qualidades, que de proposito, parece, nos previno este celeberrimo Franciscano, à saber: ser beneficio simple, ibi: *Capellania, ò Sacristia*, segun la division, que hace el mismo Reiffenstuel *ubi proxim.* §. 2. *numer.* 28. entre Beneficios Curados, y no Curados, ò simples, aplicando estos à los que no tienen Pueblo, ni Clero, y lo mismo dice Garcia *de Beneficijs part.* 1. *cap.* 6. *num.* 8. fundado en alguna Capilla, ò Iglesia, ibi: *Que se ha de servir en el Colegio de la Compañia de Jesus, y en la Capilla, que de la Purissima Concepcion, &c.* con authoridad, y consentimiento del Obispo, segun el testimoniado contexto de ereccion absoluta, no condicionada, ni limitada, que se

re-

registra al reverso del fol. 52. de los Autos, ibi: *Erigimos, creamos, y nuevamente levantamos la dicha Capellania, para que por un perpetuo Capellan se sirva, y cante en la dicha Iglesia del Colegio de la Compañia de Jesus.* Transmutando los bienes de su dotacion de la esfera, y naturaleza de laycales, y profanos, que antecedentemente tenian, à la rigorosa classe de Eclesiasticos, y espirituales, ibi: *Y adjudicamos por bienes, y dote de ella los referidos, que se contienen en la expressada fundacion, los quales sacamos, y eximimos del fuero, y jurisdiccion real de bienes temporales, como hacemos, subrogamos en eclesiasticos espirituales, y como tales mandamos sean avidos, y tenidos, y comunmente reputados, &c.* no puede dificultarse, ni ponerse en question su eclesiastica essencia, y ser formal, y positivamente Beneficio Eclesiastico colativo.

No puede darse mas expresiva authoridad para el caso, que la del citado Reiffenstuel, assi por la que se ha grangeado con el merito de su extremada erudicion tan celeberrimo Doctor, como por la puntualidad de circunstancias, que la delicadeza de su pluma prefije, para prevenir aciertos en la questionada especie.

La misma doctrina en lo principal del asserto, y conclusion havia ya estampado anteriormente con una gran copia de Doctores Nicolàs Garcia *de Beneficijs part. 1. cap. 2. num. 95.* con las palabras siguientes: *Cæterum Cappellaniæ perpetuæ nulli dubium est, quin sint Beneficia Ecclesiastica, quando sint institutæ, & erectæ authoritate Apostolica, vel Ordinaria, ut sint spirituales, & Beneficia Ecclesiastica, quæ dicuntur Cappellaniæ collativæ.*

De suerte, que por el mismo hecho de hallarse aprobado el contexto de dicha fundacion con la robustèz de la Ordinaria autoridad, no merece dificultarse su essencia Eclesiastica, poniendola temerariamente en utrum; y para mejor afianzarlo el precitado Reiffenstuel, assi como en el referido num. 71. expone afirmativamente su sentir, asi en el siguiente 72. concibe negativamente la misma sentencia, y dice assi: *Nam si aliqua Cappellania erigeretur, seu fundaretur sine authoritate Episcopi, vel alterius Superioris Ecclesiastici, nullo modo ea fieret Beneficium Ecclesiasticum, sed duntaxat pia quædam donatio, vel legatum pium.* La misma doctrina con mayor difusion trae el citado Garcia *ubi proxim. num. 102.*

De aqui debe rectamente ilazionarse: luego la Capellania, de que se trata, assi por la intencion directa del fundante, como por sus expressivas claras voces: por ser fundacion perpetua: por assignada

al

al servimiento de Iglesia, Capilla, y Altar determinados: por la Canonica Institucion, y aprobacion del Ordinario: por la declaracion de elevar sus bienes à naturaleza de Eclesiasticos, y espirituales: y ultimamente por la razon, y especifico hecho de haverse en concepto de Beneficio Eclesiastico conferido al Don Ramon de Molina (que oy litiga, y pretende gozar sus frutos como de mero Legado pio Laycàl) y à titulo de ella haverse ordenado, obteniendola como tal hasta su casamiento, debe firmissimamente tenerse, y graduarse en su fondo, substancia, essencia, y legitima accepcion, por verdadero, y formal Beneficio Eclesiastico colativo, y no Legado pio, ni donacion Laycàl.

His ergo suppositis, y que el documento de la fundacion embebe cierta involucracion de voces, y penosa torpe confusion en el ropaje de locuciones para quien quiere prevalerse de su materialidad, retorciendola à su conveniencia, y libre arbitrio, y que por lo mismo debe hacerse dismembracion reflexa de sus clausulas, dirè por principal conclusion el iditiva del pensamiento de Doña Cathalina de Herruzo, y consiguientemente del enunciado Don Ramon su hijo, que por obito de su Madre sigue el mismo impulso, no haver tenido aquella justo (ni aun colorado) motivo para la solicitud, que ha deducido, y que Don Joseph Morales, Capellan nombrado por el referido Señor Fundador, debe precisamente en meritos de Justicia obtener en su pretension de goze, y desfrute de dicha Capellania.

Esta conclusion en quanto à la primera parte se prueba: porque en tanto pudiera tener dicha D. Cathalina motivo, y accion para logro de su intento, en quanto contuviesse la fundacion un mero Legado, ò donacion pia Laycàl, de que pudiesse ella ser capàz percibiendo sus frutos; at qui la fundacion no contiene Legado, ò donacion pia Laycàl, que pudiesse Doña Cathalina obtener, y gozar: luego no ha tenido Doña Cathalina motivo, ni accion para la solicitud, que ha deducido.

La menor queda latamente probada. La mayor se prueba, debiendo suponer, que por el mismo hecho de ser Beneficio Eclesiastico el comprehendido en la fundacion se hallaba Doña Cathalina incapàz de obtenerlo, y de percibir sus frutos; siendo la razon de esta razon: porque el Beneficio Eclesiastico *est jus perpetuum percipiendi fructus ex bonis Ecclesiasticis propter aliquod officium spirituale personæ Ecclesiasticæ authoritate Episcopi constitutum*, como con Barbosa, Engel,

Vallense, y otros lo trae Reiffenstuel *in laudat. titul. de Prebend. & Dignitatib.* §. 1. *num.* 6. en donde desde el num. 7. sigue suponiendo por forzoso, è indispensable el Clericato en quien aya de obtener el Beneficio. Por lo qual Nicolàs Gareia *de Beneficijs part.* 1. *cap.* 2. *num.* 2. siguiendo à Corrasio, Pecchio, y al Cardenal Toledo mas brevemente dixo, que *Beneficium est jus percipiendi fructus ex bonis Deo dicatis Clerico propter divinum officium competens.* Y no como quiera, sino que aun concurriendo el sexo viril, como en la actualidad no goze el Clericato, no puede obtener con legal possession Capellania, ni otra alhaja Eclesiastica, como enseñan Julio Caponio *Disceptation. forens.* 108. *num.* 41. y Reiffenstuel *in Theolog. Moral. Tractat.* 11. *distinct.* 1. *quæst.* 4. *num.* 55.

Se tiene por inconcuso dogma, que desde la institucion de la Iglesia se excluyò à toda muger de todo, y qualquiera oficio Eclesiastico, como lo trae Pasqualigo *in Theolog. tom.* 2. *disputat.* 50. *section.* 15. *num.* 79. y aunque se dificulta no poco, utrum pueda exercer algun acto jurisdiccional Eclesiastico saltim ex Apostolica delegatione, como se puede ver en Herrero, y Recio *en su tom.* 1. *Resolution. in Castejon quæst.* 32. *à num.* 16. mas en llegando à funcion, ò acto, que corresponda à exercicio de Orden, es precisso haverselo de denegar enteramente, como lo supone el mismo Herrero *ubi proxim. num.* 3. y de aqui proviene, que sin embargo de la mayor dignidad, y excelencia de Maria Santissima entre todos los Apostoles, no se lee, que se le concediesse por su Santissimo Hijo potestad, para absolver de pecados, como se enseña por el Cap. *Nova.* 10. *de Pœnitent. & remission.* y con Barbosa *sobre este lugar num.* 1. Diana Coordinat. *Tom.* 6. *tract.* 1. *Resolut.* 20. *num.* 4. Oliva *de Foro Eccles. part.* 1. *quæst.* 6. *num.* 24. y el Curso Salmantic. Moral *Tom.* 2. *Tract.* 10. *cap.* 1. *punct.* 3. *numer.* 42. lo tocò el citado Herrero, y Recio *en su Tom.* 2. *Resolut. in Castejon quæst.* 3. *num.* 5. quibus addendus venit postea visus Reiffenstuel *in Theolog. Moral. Tract.* 14. *distinct.* 12. *quæst.* 3. *num.* 41. con que no siendo la Doña Cathalina, ni pudiendo ser Clerigo, por la incapacidad de poder tener Ordenes Eclesiasticas, se infiere, que ni èsta tiene, ni la puede competer accion, ni el mas leve motivo, para pretender el logro de los frutos clericales, à que inutilmente aspira.

La principal conclusion en quanto à la segunda parte, esto es, que Don Joseph Morales, nombrado Capellan por el Señor Fundador, de-

debe precisamente obtener, se prueba: porque siendo constante, que dicho S. Fundador reservò en sì las facultades, y arbitrios de nombrar Capellanes à su debido tiempo, como se inspecciona en la primera condicion del instrumento de fundacion, ibi: *Que se ha de poder suspender* (atiendase, que no dice, que se aya de suspender *precisa, y necesariamente*; y assi es, que segun juridica disposicion *quod facultati alicujus permittitur, non subjicitur juris necesitati*, como enseñan Diana Coordinatus *Tom. 3. tractat. 1. resolution.* 102. Riccius *part. 7. Collectan.* 2512. Dom. Castillo *Tom. 6. Controvers. cap.* 114.) *el nombramiento de Capellan*, y que es regular, y practico en qualquiera Fundador poner las condiciones, que mas le agraden, y no sean expressamente repugnantes à derecho, como hablando de Mayorazgos lo trae D. Hermenegildo de Roxas *de Incompatibilit. part. 3. cap. 1. num.* 19. *&* 23. por ser su voluntad, y descubierta disposicion la primera, y principalissima Ley, que se debe observar, è inviolablemente atender, segun enseñan Dom. Molina *de Primogen. libr. 1. cap. 2. in fin. & cap. 8. num.* 37. Dom. Valenzuela *Consil. 69. à num.* 1. Dom. Vela *Dissertat. 49. num.* 50. Dom. Solorzano *in Politica Indiana libr. 3. cap. 12. Vers. Y esto es.* De aì procede, que ha podido aora muy bien el enunciado Señor Fundador hacer el nombramiento à favor de Don Joseph Morales su Sobrino, como pudo nombrar à qualquiera Sujeto de su inclinacion, y cariño al tiempo mismo de la fundacion.

Y no como quiera lo puede oy nombrar, sino que aunque huviesse ofrecido no revocar, ni alterar la fundacion, lo podia no obstante executar, como hablando del Fundador de Mayorazgo, lo enseñan el Señor Valenzuela Velazquez *Consil. 119. num.* 102. Pelaez Mieres *de Majoratib. part. 1. quæst. 22. num.* 7. Barbosa *Voto decisivo* 30. *num.* 5. Alvarez Pegas *Variar. resolut. cap. 4. à num.* 146. Dom. Castillo *Controvers. cap.* 80. *&* 119. *num.* 35. Alvaro Valasco *Consultat.* 122. *num.* 9. Dom. Larrea *Decision. 60. num.* 20. aunque la promesa de no revocar fuesse jurada: pues aun todavia sin embargo puede el Fundador quebrantar esta promesa, y disponer libremente lo que guste, segun doctrina del Señor Molina *de Primogen. libr. 4. cap. 2. & libr. 1. cap.* 12. Luego no haviendo prometido, ni menos jurado el referido Señor Fundador la revocacion de dicha clausula, y condicion reservativa, se havrà de estar à la firmeza, y subsistencia de dicha reserva, sin podersela oy disputar; como suponiendo el exercicio de la reservacion lo trae el Señor Salgado *in Labyrinth. part.*

2. *cap.* 18. per tot. y en el *Cap. 6. de la misma part. 2. num. 62.* havia ya dicho lo ſiguiente: *Etenim jus hoc reſervatum cum illæſum ſit, & integrum permanet :: quia reſervationis natura eſt, nec tribuere jus, nec auferre*, aſsi como tambien la reſervacion, que hace el Juez ſobre algun aſſumpto, ò articulo, produce la aptitud de poder deſpues conocer del aſſumpto reſervado, como enſeña el miſmo Señor Salgado *de Protection. part. 2. cap. 18. num. 60.* y la reſervacion de dominio en la coſa vendida, haſta que ſe pague el precio, que obra verdadera retencion del miſmo dominio con preferencia à todos los acreedores, lo enſeña Carleval *de Judicijs tit. 2. diſput. 8. à num. 56.* Julio Capon. *Disceptat.* 388. *num.* 11. y con quaſi infinitos Doctores Altimari *de Nullitatib. Tom. 3. queſt. 7. ſect. 3. ſubſection. 2. num. 60.*

No obſta el decirſe de contrario, que fenecido el acto de la fundacion, no pudo el Señor Fundador diſponer deſpues coſa en contrario: porque ſe reſponde, lo primero, que el que tiene arbitrio, para celebrar un acto, lo puede tambien qualificar, como enſeña el Señor Salgado *in Labyrinth. part. 2. cap. 16. à num. 51.* Dom. Larrea *Deciſion. 2. num. 1.* Lo ſegundo, que eſe es el efecto de la reſervacion, y à eſo conſpira ſu virtud, y eficacia, à ſaber: poder en lo futuro alterar ſobre la materia reſervada; y de otro modo de nada ſerviria eſta precaucion, y fuera lo miſmo aplicarla, que dexarla de aplicar, ſi fenecida la primera operacion, no ſe pudieſſe en otro acto ſucceſivo reformar la precedente diſpoſicion; y como por el miſmo hecho de reſervarſe facultades, ſe manifieſta el animo de poder añadir, ò no añadir à lo primeramente diſpueſto, viene à reſultar, que el primer acto no tiene en tal caſo ſu ultimada perfeccion, haſta que ſe ſubſigue la alteracion, ò confirmacion del primer acto, por la regla, que enſeña, que *nihil factum eſſe intelligitur, quando aliquid ſupereſt addendum, vel agendum*, ſegun el Texto *in Leg. Cum Sillanianum. Cod. De his quibus ut indign.* y lo prueban Gonzalez *ſuper Regul. 8. Cancellar. à num.* 24. Hodierna *Controvers. cap.* 40. *num.* 18. Berlichius *Practicabil. part. 1. conclus.* 38. *num.* 54. Barboſa *in Axiomatib. Verb. Actum. num.* 1. Dom. Salgado *de Protection. part. 4. cap. 14. à num. 252. & in Labyrinth. part. 1. cap. 35. num. 37.* Fagnanus *in Cap. Publicato.* 58. *de Election. num. 64.* Dom. Amigant *Deciſion. 6. num. 73.* Lo tercero, porque el Señor Fundador no alterò deſpues coſa contraria à lo principalmente diſpueſto, como luego ſe dirà mas adelante. Lo quarto, porque no ſe llama nueva diſpoſicion, la que no altèra lo ſubſ-

tan-

tancial de la primera, ni muda qualidad entitativa, ni tiempo, como lo trae el Señor Salgado *de Retention. part. 2. cap. 8. num. 27.* Luego no haviendo mudado circunstancia alguna de las referidas el instrumento posterior declarativo al fol. 38. de los autos, no debe questionarse sobre su legitimidad, y validacion. Lo quinto, porque aunque huviesse alterado sobre alguna cosa extrinseca en fuerza de la clausula, y condicion reservativa, es segura doctrina, que en las cosas, y assumptos, que penden del animo, y voluntad del disponente, es admissible, que una disposicion por via de interpretativa declaracion se convierta, y transmute facilmente en otra anteriormente emboza-da, sin que en ello se encuentre violencia, como lo trae Anton. Gomez *Libr. 1. Variar. cap. 2. num. 14.*

Tampoco hace obstancia el haverse dispuesto en el acto mismo de la fundacion, y su primera clausula una absoluta translacion de las rentas, y productos de los bienes dotales de la Capellania à favor, y beneficio de Doña Cathalina, sus hijos, y nietos de ambos sexos, y ex consequenti parece, que esta, y su prole acredita, y legitima su deducida accion con el Texto mismo de la fundacion.

Es verdad, que el Señor Fundador apeteciò, quiso, y dispuso, que durante la vida de estos interinos donatarios se suspendiessen los efectos de dicha Capellania, y que entretanto se estimassen sus bienes, y rentas como una mera Obra-pìa Laycàl; y aun por esta misma razon pro illo tunc se suspendiò el nombramiento de Capellan, para que no pudiesse (en caso de haverse nombrado entonces) hacer concurso con Doña Cathalina à la recepcion de los frutos, y proventos de los bienes, y dote de la fundacion; haciendose bien sensible, no menos que estrañable, que en vez de producir èsta alivios, y descansos, ò bien al Capellan solo, ò bien à la Doña Cathalina sola, y su prole, aya aparatado seminario de pleytos, y desazones entre todos con el erupto de una manifiesta ingratitud, pudiendose esta à consequencia de este facilitado intersticio de percibo, y goze de usufructos haverse aprovechado por todo el tiempo de su vida, y de los demas interinos donatarios, de este vitalicio favor, y gracia, que les expendia la charidad del Señor Fundador, assi por no haver tenido entonces Sobrinos algunos, hijos de su Sobrina Doña Rosalia de Figueroa, como porque haviendo sido su Mayordomo Benito de Molina, Padre del Don Ramon, que oy litiga, y haver fallecido tan pobre, y miserable, que muriò en el Hospital de la Misericordia; contristado,

y compadecido el citado Señor Fundador de ver que dexaba èste cinco hijos huerfanos pequeños, y embueltos en la mas lamentable infelicidad, tomò por piadoso arbitrio fundar dicha Capellania, y que mientras no nombraba Capellan, que la sirviesse, se convirtiessen sus rentas en la alimentacion de estos infelices huerfanos, prefiriendo siempre al mas necesitado de ellos; hasta que observando algunos inconvenientes, dispuso el mismo Señor Fundador à instancias de la Doña Cathalina, que desde luego, suspendidos los efectos de la citada interina Obra-pìa, se desfrutasse como verdadero Beneficio Eclesiastico, y en su sequela acudieron ambos al Señor Ordinario, presentando para èl al Don Ramon, à quien al instante se le adjudicò.

Y aun por lo mismo, discurriendo anticipadamente el Señor Fundante, que esta su magnificencia pudiera tal vez tener mas estimable logro, si desde luego la queria aplicar Doña Cathalina como donataria al peculiar desfrute de alguno de sus hijos, nombrandole por Capellan, lo pudiesse en efecto assi hacer, defiriendo en el todo al arbitrio de esta donataria interina, que la fundacion se concibiesse en quanto al goze de los bienes como de Obra pìa Laycàl, ò desde luego se elevasse en causa, y efectos à la prerrogativa de Beneficio Eclesiastico, aboliendose por el mismo hecho el otro rumbo, y entitativa esfera de Obra-pìa Laycàl. Assi se registra estampado en la segunda clausula del instrumento de fundacion por las siguientes voces: *Que no obstante esta dicha condicion, y facultad de administrar, si la dicha Doña Cathalina quisiere nombrar por Capellan à uno de sus hijos, lo pueda hacer.*

De suerte, que esta fundacion en la primaria, y apetecida intencion del Señor Fundante (quoad se ipsum) es de Capellania, y Beneficio Eclesiastico formal, y rigorosamente colativo, y à cuyo titulo se pueda ordenar el Capellan, que se nombrare, como resulta del contexto de la quarta condicion, ibi: *Que se han de poder ordenar los Capellanes, que para serlo de ella, fueren nombrados*, y por lo que respecta à Doña Cathalina, es de naturaleza amphibia; esto es, ò que la admita como de una mera Obra pìa Laycàl, y vitalicia donacion, como resulta de la letra de la primera condicion, ibi: *estimandose, y juzgandose esta fundacion, como de una Obra pìa durante los dias de la vida de Doña Cathalina Herruzo, &c.* ò que desde luego al instante la acceptasse como formal Capellania à su arbitrio, como se inspecciona en las frases de la segunda condicion ya referidas, ibi: *Que no obstante*

esta

esta dicha condicion, y facultad de administrar, si la dicha Doña Cathalina quisiere nombrar por Capellan à uno de sus hijos, lo pueda hacer.

Y assi segun ambas clausulas, y atendidos succesivos tiempos (prescindiendo dè la eleccion, que hiciesse Doña Cathalina) es la fundacion *in se* Beneficio Eclesiastico, y simul mera Obra-pìa Laycàl; pero como la intencion, y animo del Señor Fundante conspiraba por objecto de atribucion à la perpetuidad de una Capellania colativa, y se havian de suspender sus efectos, mientras viviesse Doña Cathalina, y su posteridad, por eso al tiempo mismo de expressar esta disposicion en la citada primera clausula usò de la voz *como de una Obra pìa*, que en el latino idioma se explica con la diccion *tanquam*, que de su essencia incluye, y embuelve impropriedad, como enseña el Señor Molina *de Primogen. lib.* 1. *cap.* 10. *num.* 14. *vers. Quod etiam*, ò con la diccion *quasi*, que sigue igual fortuna de impropriedad, ò diminucion de propriedades, y essencial substancia, segun el Texto *en la L.* 1. §. *Deiecisse. ff. de vi & vi armat.* Leg. *Item mala.* §. *Celsus.* & §. *Quamvis. ff. ad Leg. Aquil.* Petrus Cenedo *Singular.* 84. *à num.* 1. Barbosa *in Dictionib. usu frequent. Verb. Quasi.* 311. *à num.* 1. Altimari *de Nullitatib. tom.* 3. *quæst.* 6. *num.* 96. & 112. Herrero Recio *Tom.* 3. *Resolution. in Castejon quæst.* 8. *num.* 427. para dar à entender, que aunque sonaba *Obra-pìa*, era impropriamente, y por via de interinidad, porque en realidad, y toda propriedad era Capellania, y Beneficio Eclesiastico tan solamente el que se erijia, y fundaba; y assi por conclusion lo repite al fol. 35. con mayor claridad, y verdadera inteligencia de su intencion, ibi: *Por tanto confessando:: otorgo, y conozco, que desde oy dia de la fecha de esta Carta en adelante para siempre jamàs erijo, creo, y levanto la dicha Obra-pìa, y Capellania, que se ha de servir en dicho Altar, y antes ha de administrar, percibir, y cobrar sus rentas por las personas, que llevo nombradas.*

En virtud de la libertad concedida à Doña Cathalina por la citada segunda clausula, y abrazando el rumbo, y medio, que se la facilitaba, ò bien de reputar, y tener por Obra-pìa Laycàl la expressada fundacion, y poder en su sequela administrar los bienes de la dotacion, percibir, y desfrutar sus rentas, y proventos durante el tiempo de su vida: ò bien de que se tuviessen los bienes por erijidos, y elevados desde luego à Capellania, nombrando para su goze, y logro à uno de sus hijos, elijiò (como dicho es) el nombramiento de Capellan à favor de su hijo Don Ramon, como se verifica, y convence de la ex-

pre-

presiva relacion, que se hace al fol. 52. cuya presentacion la fue admitida, y en efecto se le adjudicò la Capellania, como se ajusta de la judicial providencia, que con inchoacion al reverso del fol. 52. se mira especifica, y perfectamente vaciada al fol. 53. B.

El ser simultaneamente en los efectos, y producciones Capellania Eclesiastica, y Obra-pìa Laycàl, son extremos diametralmente opuestos, y privative incompatibles; asi como lo son, que unos mismos numero bienes sean à un tiempo mismo vinculados, y alodiales, y que bajo uno, y otro concepto se pretendan, y soliciten, valiendose para ello de un mismo instrumento, principio, contrato, ò fundacion, como latamente lo trae, y enseña Don Hermenegildo de Rojas *de Incompatibilit. part. 6. cap. 1. à num.* 15. y consiguientemente por esta misma doctrina se havrà de decir, que por el mismo hecho de haver Doña Cathalina elegido el medio, de que los bienes de la fundacion se elevassen desde luego à la clase de Eclesiasticos, y que se nombrasse à su Hijo D. Ramon por Capellan, que por Beneficio Eclesiastico los desfrutasse, fue visto separarse del otro contrario extremo de gozarlos ella misma en concepto, y clase de bienes seculares vitaliciamente donados, siendo, como es, general inconcusa, y canonizada regla, que dos contrarios no pueden simul concurrir. Dom. Salgado *de Protection. part. 2. cap. 13. à num.* 117. Rojas *de Incompatibilit. part. 1. cap. 3. à num. 6. & part. 5. cap.* 1. & alibi pasim, ubi Aguila.

Lo mismo se experimenta en lo moral; y asi un mismo numero acto no puede ser al mismo tiempo bueno, y malo, segun el Angelico Doctor 2. 2. *quæst. 20. articul.* 6. ibi: *Si ergo accipiatur unus actus, prout est in genere moris, imposibile est, quod sit bonus, & malus bonitate, & malitia morali.* Siendo la razon, porque la bondad, y la malicia son formalidades directa, y formalmente entre sì incompatibles, y que en un mismo sujeto no se pueden simul unir, como el pecado, y la gracia: la luz, y las tinieblas: lo frio, y lo calido, ni se pueden à un mismo tiempo admitir, y prohibir, por excluirse ad invicem la una, y la otra, como lo trae Aguila ad Roxas *de Incompatibilit. part. 4. cap. 6. num.* 10. y con mayor latitud, y exornacion Herrero, y Recio *Tom. 4. Resolution. in Castejon. quæst. 1. num.* 160. ubi sub nomine de la *Nada* peccatum intelligens, citando à Gomez de los Reyes en su celeberrimo Libro *Leon prodigioso Apologo* 34. (entretexiendo varios ornatos de alguna erudicion) dixo asi:

Opues-

Opuesto estaba un malicioso vando
De nadas al hermoso de virtudes,
Con rigores indomitos privando
Sus actos de devidas rectitudes:
Estos son los pecados, oigo, quando
Al estruendo de tristes inquietudes
Muchas nadas huyeron de la gracia,
Y à otras hizo eternas su desgracia.

Y por lo mismo de haver escojido el medio de que fuesse desde luego al instante Capellanìa la misma D. Cathalina, se perjudicò à sì propria, y se excluyò de la administracion, y percibo de los bienes, y rentas de la dotacion por entonces, y hasta este acto electivo profanos, y seculares en todo su ser; sin que posteriormente se permita lugar à la variacion, por la bien sabida regla de que *in alternativis semel facta electione, amplius variare non licet*, como lo trae el Eminentiss. de Luca *de Credito Discurs.* 141. *num.* 2. y hablando de dos fideicommissos incompatibles, repite la misma doctrina este Purpurado *de Fideicommiss. Discurs.* 12. *num.* 5. y con Valasco, Giurba, Barbosa, Carleval, el Señor Salgado, el Señor Valenzuela, el Señor Solorzano, el Señor Paz, el Señor Molina, Diana, Sabelli, y otros lo trae D. Blas de Altimari *de Nullitatib. tom.* 7. *quæst.* 47. *num.* 139. maxime quando por sentencia del Ordinario Eclesiastico passada en autoridad de cosa juzgada, no pueden ya los bienes de la dotacion retroceder de la clase, y esfera, que adquirieron de quasi-espirituales, y formalmente eclesiasticos, secularizandose de nuevo al arbitrio de D. Cathalina, ò de su Hijo, solo porque à ellos asi se les antoja.

Escuchense las voces del fallo judicial ya referido terminantes à los bienes de la dotacion, ibi: *Los quales sacamos, y eximimos del fuero, y jurisdiccion real, de bienes temporales subrogamos en Eclesiasticos espirituales, y como tales mandamos sean avidos, y tenidos, &c.* y como sea evidente, que esta declaratoria no solamente no fue reclamada, como se necesitaba, para que pudiesse padecer alguna impugnacion, ò reforma segun el Texto in Leg. *Ad solutionem. Cod. de Rejudicat.* Leg. *Ab eo. Cod. Quomodo, & quando Jud.* Altimari *de Nullitatib. Tom.* 1. *rubr.* 3. *quæst.* 15. *num.* 26. sino que expressa, y positivamente fue admitida, y solicitada por la misma Doña Cathalina, como ya queda expuesto; pasò legitimamente à la classe de irrevocable; de tal suerte, que ni aun el mismo Señor Juez, que hizo la expressada

declaratoria, la puede ya corregir, ni enmendar segun el Texto *in Leg. Si quis postea quam.* Leg. *Quod jusit.* Leg. *Acta.* §. *Amplianda.* Leg. *Cum quærebatur. ff. de Re judicat.* Hunnius *in Enciclopædia Jurisf. part. 2. tit. 23. cap. 1.* Colerus *de Procesſib. executiv. part. 1. cap. 2. numer. 1.* Dom. D. Francisc. Anton. Feloaga *in Enchiridion. Juris controversi cap. 17. num. 14.* Altimari *de Nullitat. tom. 1. rubr. 9. quæstion. 34. num. 1.* y es la razon, porque pronunciada la sentencia *Judex functus est officio suo.* Leg. *Actorum.* Leg. *Judex. 55.* & Leg. *Paulus. 42. ff. de Re judicat.* Franciscus Marcus *Decision. 670. sub num. 2. & seqq.* Scaccia *de Judic. libr. 1. cap. 97. sub num. 132.* Y aunque procedan à priori estas doctrinas respecto de la sentencia difinitiva, y no en la interlocutoria, porque en quanto à esta *Judex adhuc functus non est officio suo*, como enseña Pedro Surdo *Consil. 288. sub num. 20. & 21.* Scaccia *de Appellation. quæst. 17. limitation. 47. membr. 1. num. 30. & seqq.* Cardinal. Tuscus *litter. S. Conclus. 111.*

Mas siendo la interlocutoria con fuerza, y realces de difinitiva (como fue la expressada declaratoria: pues sobre el caso no se esperaba otra pronunciacion) no se puede revocar, como enseña el Señor Salgado *de Protection. part. 1. cap. 5. num. 26.* & cum plurimis Altimari *de Nullitatib. tom. 1. rubr. 3. quæst. 3. num. 1.* y mucho menos haciendo transito à cosa juzgada por el consentimiento de la parte interesada, en cuyo caso, aunque en lo succesivo obtuviesse esta un rescripto superior del Principe, para que se revisasse la causa, y sentencia, sin hacerse mencion en el rescripto, ni en el libelo de suplica de hallarse ya passada en autoridad de cosa juzgada, debe sin duda subsistir la dicha sentencia ya pronunciada: porque aunque por justa causa, y bien publico pueda el Principe revocar la sentencia, que à cosa juzgada ha hecho transito segun el Texto in Leg. *Divi fratres. ff. de Pœnis.* con todo, aunque cometa el Principe à alguno, que conozca de los meritos de alguna sentencia, no es visto por esso estenderse la comission à conocer de la tal causa, y sentencia, una vez que esta huviesse hecho transito à cosa juzgada, lo trae Cancerio *Variar. libr. 3. cap. 17. num. 5.* y con toda extension lo enseña Altimari *de Nullitatib. tom. 1. rubr. 1. quæst. 5. à numer. 46.* conque por ningun titulo puede revocarse la canonica ereccion de dicha Capellania, ni su declaratoria.

Esta antecedente reflexion sube de punto, teniendose presente, que *res non est integra*: porque à consequencia de la eleccion, que

hizo

hizo Doña Cathalina, y presentacion à favor de su Hijo por el Señor Provisor en fecha de 14. de Septiembre de 1742. se mandò escribir, y entablar dicha fundacion en los libros de visita, y que se tomasse razon por el Notario mayor Archivista; à cuya consequencia en primero de Octubre del mismo año por la citada Doña Cathalina al fol. 54. B. se presentò peticion ante el mismo Señor Provisor haciendo relacion de la fundacion hecha, y otorgada por el consabido Señor Fundante: de la sentencia de ereccion: del nombramiento à D. Ramòn su Hijo para el goze de la Capellanìa, y con otras cosas, que expuso, concluyò, que pues havia otorgado ya la decretada fianza, para administrar los bienes dotales de la fundacion, se librasse à su favor el titulo de tal Administradora; como assi se decretò, y resulta su certeza al fol. 56. B. Y si en materia de contratos sirve de sello, y ultima perfeccion para su irretractable solidez, y firme consistencia, el darse las manos reciprocamente los contrayentes, ò proceder à otras iguales demonstraciones, como lo enseña Altimari *de Nullitatib. tom. 6. quæst. 39. numer.* 119. y entre los rusticos el beber el Alboroque segun su estilo, y lo trae Herrero y Recio *Resolut. in Castejon tom. 4. quæst. 1. num.* 105. con superior motivo solidaria la ereccion de la Capellanìa tantos voluntarios pasajes practicados por Doña Cathalina de convenio con el Señor Fundante confirmados, y aprobados con la Judicial autoridad.

En estos precisos terminos se hace visiblemente impertinente, y desatendible el retrocesso, y reversion, que por Doña Cathalina, y su Hijo se solicita, debiendose en su lugar graduar legitimamente extinguida, acabada, y abolida la fundacion, y sus clausulas respectivas à la interinaria dispuesta, y proyectada Obra-pìa, siendo la razon: porque faltando la forma, estado, y qualidad apetecida en la fundacion de ser Obra-pìa, y no Capellanìa, antes de instituirse esta canonicamente, resulta por forzosa consequencia, aya de faltar la disposicion, que en ella se fundaba, y como no Obra-pìa no puede producir efecto del estado, que ya no tiene. Palma Junior *Allegation.* 1. *num.* 33. & *Allegation.* 23. *à num.* 44. Dom. Salgado *de Protection. part.* 2. *cap.* 10. *num.* 43. Antunez *de Donationib. libr.* 3. *cap.* 16. *à num.* 40. Sabelli *in Summa. §. Qualitas. num.* 3. Altimari *de Nullitatib. tom.* 1. *rubric.* 6. *quæst.* 8. *à num.* 22. * *Tom.* 3. *rubr.* 1. *quæst.* 7. *section.* 1. *à num.* 8. * & *Tom.* 6. *rubr.* 1. *part.* 4. *quæst.* 36. *num.* 54. cum seqq. Herrero in Castejon *Tom.* 3. *Resolut.* 3. *num.* 4.

Co-

Como ni tampoco (caso negado, que no fuessen contrarios el ser simul Capellanìa, y Obra-pìa laical) podia hoy haver penitencia, ni reversion à la Obra-pìa, y sus producciones: porque quando de un mismo principio, causa, ò fundacion resultan, y proceden dos acciones, elijiendose la una, es visto repelerse la otra segun el Texto *in Leg. Qui servum.* 34. §. *fin. ff. de action. & obligation.* Text. *in Leg.* 76. §. *Varijs. ff. de Legat.* 2. Dom. Larrea *Decis.* 98. *num.* 75. Dom. Vela *Dissert.* 34. *num.* 35. Dom. Oroz *de Apicib. Juris libr.* 1. *quæst.* 8. *num.* 5.

Y hablando de la accion civil, y criminal lo trae el Señor Dominguez en la Ilustracion à la Cur. Philip. *Tom.* 1. *part.* 3. §. 14. *num.* 5. *Vers. y usando de la criminal*: luego dimanando del mismo numero instrumento de fundacion los dos arbitrios de ser, ò Capellanìa perpetua desde luego, ù Obra-pìa interinaria, elijiendose el primer medio, no ay reversion al segundo; y entonces serìa venir Doña Cathalina contra su proprio hecho, y quererlo impugnar; lo que por ser indigno assumpto, lo resiste el Derecho. Textus *in Leg. Vendicantem.* 17. *& Leg. Sed etsi.* 18. *ff. de Evictionib.* Guzman *de Evection. quæst.* 38. *à num.* 5. Barbosa *Axiomat.* 85. *num.* 3. D. Hermenegild. à Rojas *de Incompatibilit. part.* 5. *cap.* 6. *à num.* 1. Sabelli *in Summ.* §. *Evictio. num.* 10. Altimari *de Nullitat. Tom.* 1. *rubr.* 8. *quæst.* 14. *num.* 79. Herrero in Castejon. *Tom.* 3. *Resolution.* 8. *Section.* 13. *num.* 486. & *seq.* y entonces serìa en una parte aprobar, que fuesse Capellanìa, y en otra, que fuesse Obra-pìa laical reprobando que fuesse Capellanìa, contra la disposicion de derecho, que prescribe, que un mismo numero acto no se puede en parte aprobar, y en parte reprobar, siendo individuo. Dom. Valenzuela Velazquez *Consil.* 187. *num.* 103. Dom. Salgado *in Labyrinth. part.* 1. *cap.* 34. *num.* 14. & *part.* 2. *cap.* 6. *à num.* 16. Sabelli *in Summa* §. *Contractus. num.* 9. Dom. Amigant *Decision. Crimin.* 16. *num.* 31. Altimari *de Nullitatib. tom.* 3. *quæst.* 1. *num.* 199. *&* 811. * *& Tom.* 7. *quæst.* 48. *à num.* 582. & alibi. Herrero *in Castejon tom.* 4. *Resolut.* 1. *num.* 116. y por consiguiente faltando el sujeto, ò supuesto, en que se funda su pretension, que es la qualidad de Obra-pìa laical, es forzoso, que falte tambien la qualidad del apetecido usufructo. Text. *in Leg.* 2. *ff. de usufruct. & quomad. quis utat.* ibi. *Est enim ususfructus jus in corpore, quo sublato & ipsum tolli necesse est.* Mascardo *de Probationib. conclusion.* 21. *num.* 2. Barbosa *Axiomat. Accidens. num.* 2. Dom. Valenzuela *Consil.* 53. *num.* 61. *&*

212\. Hieronym. de Philipo *Dissertat. Fiscal.* 18. *num.* 50. Gutierrez *libr.* 3. *Practicar. quæst.* 16. *à num.* 91. Carleval *de Judicijs titul.* 3. *disputation.* 4. *num.* 20. Altimari *de Nullitat. tom.* 3. *quæst.* 7. *section.* 1. *num.* 16. Herrero *in Castejon tom.* 3. *resolution.* 2. *à num.* 6. ubi late.

Tampoco obsta la expresion de voces, que en el exordio del instrumento de fundacion, y al fol. 12. se registra, en que el Señor Fundador dice: *El primer Capellàn, y las personas, que antes de èl, y despues han de administrar las rentas, y dote de dicha Capellanìa, &c.* dando à entender (al parecer) que aun despues de dicho primero Capellàn havia de bolber dicha Doña Cathalina à administrar los bienes, y rentas de la dotacion, y de aqui inferir, que por haver vacado dicha Capellanìa por casamiento del primer Capellàn Don Ramòn de Molina su Hijo *jam cessit dies*, y no puede el Señor Fundador privar à la usufructuaria referida del goze de dichas rentas, ni menos nombrar en perjuicio suyo por Capellàn à su Sobrino Don Joseph de Morales, y Figueroa, ni à otro alguno: porque en este caso se dieran dos señores in solidum de una misma alhaja, resistiendolo el derecho. Anton. Gomez *in Leg.* 45. *Tauri numer.* 105. y un mismo assumpto produciria contrarios efectos, cuyo systema tambien es despreciable. Text. *in Cap. Si quis in ægritudine.* 57. *distinct.* abunde Roxas *de Incompatibilit. part.* 1. *cap.* 4. *num.* 41.

Respondese lo primero, que quando se expressaron aquellas voces en la fundacion, no podia el Señor Fundador saber todavia, en que estado quedaria la fundacion, ni que arbitrio elejiria la Doña Cathalina, para que se capitulasse aquella, ò bien para Capellanìa desde luego al punto, ò bien para un laical usufructo; y asi se valiò de frases igualmente equivalentes à un respecto, y à otro; bien que con alguna confusion hija de conocida ineptitud del Escribano.

Respondese lo segundo, que ò dicho Señor Fundador hablò entonces de Capellania como patronato laical: ò hablò, y entendiò dicha locucion como de Capellanìa, y Beneficio Eclesiastico. Si lo primero, se ha de confessar, que por haverse elevado despues el patronato laical à Beneficio Eclesiastico, cesò ya la referida disposicion, y passò à nueva esfera, y naturaleza, como de hecho asi sucediò à instancia de la misma Doña Cathalina, segun queda ya explicado.

Y si lo entendiò de Capellanìa formalmente tal, fue locucion impropria, y destructiva de la essencia, y propriedades de todo Bene-

ficio Eclesiastico, implicatoria en todo su ser, y fondo, y enteramente desviada, y agena del arbitrio del Señor Fundante, para tan estraña, absurda, y disonante disposicion, siendo constantemente juridico, que por servir de Texto, y Ley toda fundacion de Capellanìa, ò Mayorazgo, debe ser methodica, y racional, como que la razon, y acertado sinderesis es el alma, y espiritu de toda disposicion de ley, ò de hombre. Text. *in Leg. Cum ratio. ff. de Bonis damnator.* Joann. Franeisc. Leo *in Theatr. for. Ecclesiast. part.* 2. *cap.* 9. *num.* 136. Joann. Maria Novarius *libr.* 1. *quæst. forens.* 144. *numer.* 12. Text. *in Cap. Consuetudo.* 5. *distinct.* 1. Text. *in Cap. Erit autem lex.* 2. *distinct.* 4. ubi Barbosa *num.* 24. Dom. Matthęu. *de Regimine cap.* 1. §. 2. *num.* 26. Dom. Salzedo *de Lege politic. libr.* 2. *capit.* 5. *num.* 4. y para la validacion, y legitimidad de qualquiera acto no es bastante la voluntad, requierese al mismo tiempo el poder. Text. *in Leg. Nemo potest. ff. de Legat.* 1. Textus *in Leg.* 4. *ff. de Acquirend. hęredit.* Hodierna *Controvers. forens. cap.* 36. *num.* 76. Dom. Molin. *de Primogen. libr.* 2. *cap.* 2. *num.* 11. Vers. *Primo.* Dom. Valenzuela *Consil.* 25. *num.* 52. & alibi. Barbosa *in Axiomatib.* Vers. *Actus. num.* 28. Dom. Salgado *de Retention. part.* 1. *cap.* 10. *num.* 78. Antunez *de Donationib. lib.* 3. *cap.* 8. *numer.* 21. D. Hermegild. à Roxas *de Incompatibilit. in Introduction. num.* 54. & *part.* 5. *cap.* 3. *num.* 28. Prosper Fagnanus *in Cap. Nullus. de Regularib. num.* 2. Sabelli *in Summa* §. *Actas. num.* 1. para que por defecto de alguno de dichos dos comprincipios no quede cojo, y claudicante, y ex consequenti caiga en tierra. Dom. Molina *de Primogenijs libr.* 1. *cap.* 24. *num.* 24. Dom. Castillo *libr.* 4. *Controvers. capit.* 5. *num.* 11. & 13. Dom. Oroz *de Apicib. Jur. libr.* 2. *cap.* 9. *num.* 3. Herrero *in Castejon Tom.* 4. *resolut.* 1. *num.* 5. y como para lo succesivo, segun los preparativos de la fundacion en las explicadas voces, faltò este comprincipio en el disponente, segun ajustada, y terminante doctrina del Señor Valenzuela *Consil.* 58. *num.* 6. en donde enseña que *qui cum consensu Ordinarij certam legem fundationi ponit, ab ea recedere non potest sine eo*, se debe graduar su locucion en classe de nula, y *ex consequenti nullum potest producere efectum*, como es vulgar axioma, que latamente exorna Herrero *in loco nuperrimè citato num.* 39. debiendose entonces interpretar de modo, que se remueva el defecto, y vicio. Anton. Gomez *in Leg.* 80. *Taur. num.* 18. Petr. Caballo *de Homicid. num.* 281. Carleval *de Judic. tit.* 3. *disputat.* 8. *num.* 76. Fontanela *de Pact. nuptialib. clausul.* 4. *glos.* 9. *part.*

4.

4. *num.* 104. Faria ad D. Covarrubias *Practicar. cap.* 28. *num.* 59. Fagnanus *in Cap. Præterea.* 1. *Ne Prælati ſuas vic.* Sabelli *in Summ.* §. *Actus. num.* 19. Verſ. *Quod actus.* Dom. Amigant. *Deciſion. crimin.* 4. *num.* 91.

Es verdad, que todo Fundador tiene arbitrios, para ingerir en la fundacion las leyes, y clauſulas, que ſean de ſu guſto, como en materia de Mayorazgos lo enſeña Roxas *de Incompatibilit. part.* 3. *cap.* 1. *num.* 19. pero no puede poner condiciones, clauſulas, y diſpoſiciones, que ſean contrarias à lo miſmo, que formal, y directamente apetece, y eſtà executando, como lo dice el miſmo Roxas *part.* 5. *cap.* 2. *num.* 31. y entonces (caſo de ponerlas) ſe han de interpretar las voces perplexas de la diſpoſicion, de modo, que ſubſiſta, y no perezca, ni ſe deſtruya el acto, como lo advierte el citado Roxas *part.* 1. *cap.* 10. *à num.* 29. y alli Aguila *à num.* 12. Hodierna *Controverſ. forens. cap.* 7. *num.* 26. Dom. Castillo *Controverſ. tom.* 4. *cap.* 30. & *tom.* 5. *cap.* 92. Dom. Valenzuela *Conſil.* 33. *à num.* 97. Dom. Salgado *in Labyrint. part.* 2. *cap.* 23. *à num.* 9. Carleval *de Judic. tit.* 3. *diſputat.* 35. *num.* 39. Pareja *de Inſtrument. edit. tit.* 5. *reſolut.* 10. *num.* 53. Dom. Solorzano *in Politica Indiana libr.* 4. *cap.* 20. *num.* 28. Fagnanus *ſuper Capit. Naviganti. de Uſuris. num.* 66. Sabelli *in Summ.* §. *Actus. num.* 12. & §. *Interpretatio. num.* 1. Eminentiſſ. de Luca *de Donation. Diſcurſ.* 38. *num.* 7. & cum alijs Altimari *de Nullitatib. tom.* 1. *rubr.* 1. *quæſt.* 11. *à num.* 5. * *rubr.* 5. *quæſt.* 50. *à num.* 39. * *Rubr.* 6. *quæſt.* 8. *num.* 48. * & *tom.* 2. *rubric.* 10. *queſt.* 6. *à num.* 69. & *tom.* 7. *quæſtion.* 48. *num.* 19. Verſ. *Actus in dubio.*

Y conſiguientemente conteniendo vicio manifieſto la prenotada diſpoſicion con las voces, que la aparatan, para que al Señor Fundador no le ſirva de perjuicio en la pura, y buena intencion, à que le conducia ſu piedad, es preciſo, ſe uſurpen ſus locuciones de modo que ſe deteſte, y aparte toda confuſion en el lenguaje, como lo previenen Anton. Gomez *in Leg.* 80. *Taur. num.* 18. Petr. Caballo *de Homicid. num.* 281. Carleval *de Judic. tit.* 3. *diſputat.* 8. *num.* 76. Fontanel *de Pactis nuptialib. clauſul.* 4. *gloſ.* 9. *part.* 4. *num.* 104. Ibañez de Faria ad Dom. Covarrubias *Practicar. cap.* 28. *num.* 59. Fagnanus *in Cap. Præterea.* 1. *Ne Prelati vices ſuas. num.* 54. Sabelli *in Summ.* §. *Actus. num.* 19. Verſ. *Quod actus.* & *num.* 38. Dom. Amigant *Deciſ.* 4. *num.* 91. Y aſsi es, que ſiempre deberàn entenderſe ſus fraſes de modo que mas plenamente ſe ſatisfaga à ſus deſeos primaria-

men-

mente apetecidos, como lo advierte la Rota *apud Fontamel. ubi proxim. Decis.* 13. *num.* 4. Sabelli *in Summ.* §. *Interpretatio. num.* 1. & 2. Altimari *de Nullitatib. tom.* 3. *quæst.* 7. *section.* 3. *subsect.* 8. *num.* 71. para que de la implicacion no resulte un acto frustratorio, que con tanto empeño debe precaverse Dom. Salgado *de Protection. part.* 3. *cap.* 6. *num.* 66. siendo cierto, que las Leyes enteramente le aborrecen segun la Glos. *in Leg. Scire debemus. ff. de verbor. obligation.* Altimari *de Nullitat. tom.* 6. *quæst.* 36. *num.* 260. no siendo presumible, se dirijiesse su animo à executar una disposicion frivola, y que no pudiesse surtir el efecto, à que aspiraba Dom. Valenzuela *Consil.* 33. *num.* 98. Dom. Salgado *in Labyrinth. part.* 4. *cap.* 4. *num.* 45. Julius Capon. *Disceptat.* 188. *num.* 25. y por lo mismo es doctrina inconcusa, que quando un acto no vale en el modo que se hace, aya de valer en el mejor modo, que pueda valer, quando el defecto, y vicio consiste en la materia, ò en la causa eficiente, como lo previene Anton. Gomez *lib.* 1. *variar. cap.* 4. *num.* 6. *versic. Quinto.* ubi Ayllon *num.* 8. Fagnanus *in Cap. Massana de election. numer.* 20. Dom. Hontalba *de Jure superven. tom.* 2. *libr.* 1. *capit.* 1. *à num.* 2. Cursus Salmanticens. Moral. *Tom.* 2. *tract.* 9. *cap.* 1. *punct.* 4. *num.* 55. latè Herrero *in Castejon tom.* 4. *Resolut.* 1. *à num.* 7. luego debiendose remover las referidas frases, por legalmente torpes: por obscuras, y confusas: por opuestas à el acto mismo que disponia sobre ereccion de Capellanìa: y porque deben interpretarse en el mejor modo, que puedan para la mejor consistencia del acto, se deduce, que aquella involucracion, que se concibiò al tiempo de la extension, merece en caso de duda una entera abolicion de su contexto.

Y si à qualquiera actor le competen arbitrios para declarar la obscuridad de su libelo, ut asserunt Dom. Hontalba *de Jure superveniente quæst.* 7. *numer.* 7. Altimari *de Nullitat. tom.* 2. *rubr.* 13. *quæst.* 1. *num.* 168. Reiffenstuel *in Jus Canonic. tit. de Libelli oblation.* §. 1. *num.* 31. & *in Regul.* 32. *de Regul. Jur. in Sexto num.* 17. y no como quiera, sino que se le puede judicialmente apremiar à que lo declare, y explique Dom. Olea *de Cession. Jur. tit.* 6. *quæst.* 9. *num.* 38. Fagnanus *in Cap. Conquerente.* 16. *de Officio Ordinar. num.* 6. Dom. Hontalba *de Jure superven. ubi proxim.* Altimari *de Nullitat. tom.* 2. *rubr.* 13. *quæst.* 1. *à num.* 192. con mucha mayor razon el que es fundador, y que de sus proprios bienes, y substancia ha dotado la Capellanìa de su disposicion. Para remover toda classe de perplexidad, que se encuen-

cuentre en algun acto, ò instrumento nos dà suficientes reglas Altimari *de Nullitat. tom. 3. rubr. 1. quæst. 13. section. 5.* y todas ellas van à parar, à que se descubra la intencion, mente, y voluntad del fundador, ò disponente, y à este mismo objecto conspiran los desvelos de tan ingeniosos Doctores, que han alambicado sus discursos en esta materia de interpretar, construir, y conjeturar la mente de las obscuras, y ambiguas disposiciones; pues si esto es asi, con quanto mayor motivo, estando vivo el mismo, que dispuso, y otorgò el instrumento, ò acto obscuro, se havrà de estar à la declaracion, que aya de hacer de su misma intencion, voluntad, y pensamiento?

Para que subsista como inviolable ley la explicada voluntad de dicho Señor Fundador conspirante à remover en el dia los impulsos, que quieren acreditar, subsistir la fundacion laical, y los donados usufructos à D. Cathalina, y su prole, no hace obstancia la Superior decretacion de la Real Chancilleria de Granada al fol. 173. por la que llevados los Autos por via de fuerza, se sirviò acordar el Regio Senado en fecha de 7. de Diciembre del año de 68. que poniendo à D. Cathalina en possessión de los bienes por este Eclesiastico Tribunal mandados sequestrar, no hacìa fuerza este Señor Juez Eclesiastico, y no poniendola, la hacìa. Porque pendiente el litigio en este citado Tribunal sobre la validacion del nombramiento del nuevo Capellàn, cuya operacion, y arbitrio resistìa empeñosa la D. Cathalina, pretendiendo la continuacion de administrar, percibir, y usufructuar los bienes de la dotacion, como los gozaba antes de casarse su Hijo D. Ramòn, por el mismo hecho del referido sequestro se anticipò en notable modo (y no sè, si se me permitirà, que diga tambien *intempestivo, irregular, è immethodico*) la sentencia, y determinacion del principal assumpto de la controversia, y punto, que se litigaba, despojando desde entonces inmediatamente à la administradora usufructuaria del goze, y percibo de las enunciadas rentas, y productos, en que de ultimo estado se hallaba; y asi justisimamente se decretò la restituciō de posesiō.

Mas esto debe entenderse *pro illo tunc*, y hasta tanto, que siguiendose el litigio por sus regulares, y ordinarios tramites, se pronunciasse en el Tribunal Eclesiastico como privativo para el caso la sentencia difinitiva en lo principal de la discusion, atendidos sus meritos con pleno conocimiento, y perfecto escrutinio de causa: ò bien declarando, no poderse perjudicar à D. Cathalina en la pretensa administracion de los bienes de la fundacion, y percibo usufructuario de sus rentas, y productaciones: ò bien, que era legitimo el nombramiento del nuevo Capellan D. Joseph de Mora-

rales, y Figueroa, que ha hecho el consabido Señor Fundador.

Siendo de esto la razon potisima, porque mientras no se decide el punto, de à quien pertenecen segun Derecho los usufructos, ò al Capellàn nuevamente nombrado, ò à D. Cathalina como interina donataria de ellos, en suposicion de que *ejusdem rei duo nequeunt esse domini in solidum*, como enseña Anton. Gomez *in Leg.*45. *Taur. num.*105. estando esta en actual possession de su percibo, se debe *pro nunc* presumirse, y reputarse pertenecerle legitimamente. Text. *in Leg. Cum res. Cod. de Probation.* Augustin. Barbosa *in Repertorio.* Verb. *Possessio.* Dom. Salgado. *in Labyrinth. part.* 2. *cap.*22. *à num.*75. Sabelli *in Summ.* §.*Dominium.num.* 5. ò quando menos in casudubio se debe juzgar, y sentenciar à su favor en el articulo interlocutorio interinario. Tex. *in Cap.* 3. *de Probation.* Leg. *Utifrui.*5. *ff. Si ususfructus petatur.* Dom. Salgado *de Retention.part.*2.*cap.*34.*num.*193. ✱ *de Protection.part.*4.*cap.*8.*à num.*91. ✱ & *in Labyrinth.part.*1.*cap.*11.§. *Unic.*Dom.Olea *de Cession.Jur.tit.*8. *quæst.*3. Barbosa *in Capit.* 3. *de Causa possession.num.*14. por el general axioma de que *in pari causa melior est conditio possidentis.*Dom.Vela *Dissertat.*4. *à num.*74. & mille alij D D. idem brocardicum firmantes, debiendola manutener, y amparar en su possesion à la D. Cathalina (y oy à su Hijo D. Ramòn) por medio, y en virtud del interinario possessorio interdicto *Uti possidetis,ita possideatis*, de quo Roxas *de Incompatibilitat. part.* 5. *capit.* 5. *num.* 18. por la regla general de que *spoliatus ante omnia restituendus est.* Text. *in Cap.* 7. *Qui filij sint legitim.* & mille D.D. idem tradentes apud Dom. Castejon *Verb. Spoliatus.* Quibus est addendus Reiffenstuel *in Jus Canon.* tit. *de Restitution. Spoliator. per tot. & præcipue* §. 3. *à num.*48.

Y asi es, que dicha superior Regia decretacion no excede los limites de interlocutoria, que en el caso presente de ningun modo produce cosa juzgada, como es doctrina corriente generica à toda interlocutoria de esta naturaleza adaptable. Dom. Salgado *de Protection. part.* 1. *capit.* 5. *num.*6. Altimari *de Nullitatib.tom.*1.*rubr.* 3. *quæst.*2.*num.*24. y por lo mismo es revocable hasta la difinitiva. Text. *in Leg.Quod jusit.ff.de Re judicat.* Text. *in Cap.Cum cessante.*60.*de Appellation.*Textus Regius *inLeg.*2.*tit.*22. *Partit.* 3.Dom. Salgado *ubi proxim. à num.* 5. Fagnanus *in Cap. Significantibus.*38.*de Offic.Delegat.num.*6.Altimari *deNullitat.ubi proxim.num.* 13.Reiffenstuel *in Jus Canonic.tit.de sentent.& re judicat.*§.1.*num.*33. y nunca pudiera la referida Real determinacion causar cosa juzgada, quando en semejantes assumptos el Superior Senado como tan catholico no procede jurisdiccionalmente, ni conoce de los meritos principales del pleyto, sino

so-

ſolamente en modo tuitivo, y de govierno economico, ut eſt notiſsima res, y energicamente lo exorna el Señor Salgado en el Epilogo proemial, que trae al principio del Tom. *de Reg. protect.*

Tampoco obſta decir, que reſpecto de eſtar llamados para el progreſivo goce no ſolamente D. Cathalina, ſino tambien ſus hijos, y nietos, eſta pudo perjudicarſe à ſi miſma, conſintiendo en la ereccion de Capellanìa en la perſona de ſu hijo D. Ramòn, y eligiendo eſte medio, pero no pudo perjudicar à los demas hijos, que fueron tan eſpecificamente inſtituidos, y llamados, como la Madre, y entonces cada uno en ſu reſpectivo tiempo, y ſucceſivo grado viene à ſuceder como ſi fueſſe ſolo, y unico llamado. Dom. Molina *de Primogen. lib.* 1. *cap.* 1. *num.* 17. Antunez *de Donationib. lib.* 1. *part.* 3. *cap.* 21. Dom. Salgado *in Labyrinth. part.* 3. *cap.* 15. *num.* 37. Dom. Vela *Diſſert.* 48. *à num.* 22. Dom. Caſtillo *Controverſ. Tom.* 6. *cap.* 161. *à num.* 6.

Reſpondeſe, que à todos perjudicò; aſsi como quando por cauſa legitima ſe diſtrahe alguna alhaja Mayorazgada, ò ſobre ſus predios ſe carga, y conſtituye algun cenſo, el aſſenſo, que preſta à la enajenacion el inmediato ſucceſſor, à todos los demas ſubſequentes en grado ſucceſsivo alcanza, comprehende, y perjudica, ſin que aya neceſidad de citar, oir, ni eſcuchar ſobre el caſo à todos los poſteriores intereſados, y llamados; y es la razon (entre otras) porque alioquin ſe incidirìa en abſurda infinidad. Y tambien, porque la razon deficiente en la Madre (junto el conſentimiento de ſu Hijo D. Ramòn como inmediato donatario al uſufructo laical) primera llamada al gozè vitalicio infecta, y grava à las demas perſonas, que dentro de ſu generacion, deſcendencia, y linea ſe ſubſiguen, como enſeña Aguila ad Roxas *de Incompatibilit. part.* 1. *cap.* 2. *num.* 157. Aſsi como tambien ſe vè, que por el delito de leſa Mageſtad cometido por el actual poſeedor, ſe perjudica à toda la poſteridad, y aun ſe demuele (deſpues de una general confiſcacion) la Caſa Mayorazgada, y ſe ſiembra de Sal, para quitar, y aboler enteramente la memoria. Text. *in Leg.* 6. *tit.* 13. ✱ & *Leg.* 9. *tit.* 19. *Partit.* 2. & recolunt Dom. Molina *de Primogen. libr.* 4. *cap.* 11. *num.* 73. Dom. Perez de Lara *de Anniverſar. libr.* 2. *cap.* 4. *num.* 125. Roxas *de Incompatibilit. part.* 1. *cap.* 2. *à num.* 53. Dom. Amigant *Deciſ. Criminal.* 22. *à num.* 4.

DIXI.

Solo me reſta decir, que ſin embargo de la grave ofenſiva ingratitud, que incluye la decantada tyranica pretenſion de Doña Cathalina, y poſteriores empeñoſos esfuerzos de D. Ramòn de Molina ſu hijo, ſiendo

el

el mas beneficiado, y atendido del Señor Fundador, alimentandole à sus expensas desde su tierna edad, vistiendole, dandole todos estudios desde las primeras letras, costeandole enteramente quantos gastos ocurrieron en todo su giro de la Jurisprudencia, y ultimamente surtiendole de libros, y Authores para su profession, y exercicio, sin perdonar quantos dispendios se ofrecieron para logro de la piadosa inclinacion de tan magnifico Bienhechor, deberà su constante sufrimiento, no menos que el de D. Joseph de Morales, y Figueroa su Sobrino, y Capellàn nombrado por dicho Señor su Tio, no rendirse oprimido à la adversidad, que con dicho litigio se les ha presentado; esperando con firmeza de la rectitud de este Tribunàl Eclesiastico el integro lucimiento de su justa defensa. Acuerdense de lo que para el caso previene el Señor S. Geronimo *en la Epistola 3. ad Heliodor. Lachrymas reprime, ne grandis pietas in Nepotem apud incredulas gentes desperatio putetur in Deum.* Afianza el mismo consuelo Francisco Garau *Tom. 1. Maxima 28.* sub titulo *en la mas abatida fortuna se puede esperar la mejor.* Y teniendo esta constante esperanza, à quien acompañarà sin duda el exito mas feliz de sus deseos, se dulcificaràn las amarguras, à que ha dado marjen la sinrazon, y se gozarà con duplicado gusto la libertad en el manejo de personales arbitrios. Asi lo advierte D. Juan de Horozco y Covarrubias *libr. 2. Emblema Moral 6.* en donde asi cantò:

Quien se aflije en cuydados con cuydado
Si han de acabarle, ò tienen de acabarse,
No tiene para que, que es escusado
En lo que no se escusa, fatigarse:
Y à veces es contento haver pasado
El mal, para que el bien pueda gozarse;
Y asi tras los nublados nos parece,
Que el Sol mas que otras veces resplandece.

Y asi yo tambien lo siento salvo meliori en mi Estudio de Cordoba, y Febrero 22. de 1772.

Lic. Don Francisco Xavier Herrero y Recio.